

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/041/2021

DENUNCIANTE: RICARDO TAJA RAMÍREZ,
POR MEDIO DE SU APODERADA LEGAL FLOR
IVETTE DE JESÚS NAVA

DENUNCIADA: ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ,
CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE ACAPULCO DE JUÁREZ, POR EL PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a diecinueve de junio de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, derivado de la queja presentada por el ciudadano **Ricardo Taja Ramírez**, por conducto de su apoderada legal la ciudadana Flor Ivette de Jesús Nava, en contra de la ciudadana **Abelina López Rodríguez**, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el instituto político MORENA, por presuntas violaciones al artículo 286, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo señalado en el escrito de denuncia del quejoso, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020, el catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

² Disponible en: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura	00 de noviembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 04 de marzo.	05 de marzo al 02 de junio.	06 de junio.
Diputados MR	00 de noviembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 03 de abril.	04 de abril al 02 de junio.	
Ayuntamientos	04 de diciembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 23 de abril.	04 de abril al 02 de junio.	

2. Queja. El uno de junio, el denunciante a través de su apoderada legal, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su escrito de queja.

3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. Por acuerdo de tres de junio, se tuvo por radicado el expediente IEPC/CCE/PES/068/2021 y ordenándose en él mismo informar al Consejo General del Instituto Electoral local.

De igual forma, se ordenó dictar las medidas preliminares de investigación, requiriéndosele al Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto local, para que a la brevedad, realizara las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet.

A su vez se requirió al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local, que informara si la ciudadana Abelina López Rodríguez, era candidata por el partido MORENA.

4. Acta circunstanciada 099. El cinco de junio, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local y la Analista adscrita a dicha Unidad; hicieron constar el contenido de los sitios, links o vínculos de internet.

5. Oficio 751/2021. El seis de junio, la encargada de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, informó sobre el

registro de la ciudadana Abelina López Rodríguez como candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido MORENA.

6. Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de ocho de junio, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a la denunciada con copia de la denuncia y anexos; en él mismo, se le informó que debía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia.

7. Acuerdo 037/CQD/10-06-2021. El diez de junio, se emitió el acuerdo por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, determinó la improcedencia de la solicitud del quejoso de dictar medidas cautelares.

8. Escrito de contestación de alegatos. El once de junio, la denunciada dio contestación al escrito de queja.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 441 y 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

10. Cierre de actuaciones. El quince de junio, al no advertirse la falta de diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de actuaciones.

11. Remisión del expediente. Mediante oficio 598/2021, de quince de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitió el expediente IEPC/CCE/PES/068/2021 a este órgano jurisdiccional.

II. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de quince de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/PES/041/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-1738/2021, de dieciséis de junio, para los efectos

previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

III. Radicación. Por acuerdo de dieciséis de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/PES/041/2021**, se tuvo a la autoridad instructora por dando cumplimiento a las actuaciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Esto es, para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Flor Ivette de Jesús Nava, en carácter de apoderada legal del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, imputable a la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el partido MORENA.

Lo anterior, por tratarse de la probable realización de hechos que considera como propaganda electoral colocada sobre equipamiento urbano, lo cual es violatorio de las disposiciones legales en materia electoral, misma que fue admitida y tramitada como procedimiento especial sancionador y una vez

agotada su instrucción por parte de la autoridad instructora, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De las constancias que integran el presente expediente, así como de la audiencia de pruebas y alegatos, este Tribunal Electoral advierte que la denunciada, hizo valer la causal de improcedencia, relacionada con la frivolidad de la queja presentada por parte de la apoderada legal del ciudadano Ricardo Taja Ramírez, ya que no se demuestra, ni siquiera en forma indiciaria que ella hubiese desplegado las conductas que se le atribuyen.

Al respecto este órgano jurisdiccional estima que, deben desestimarse los argumentos de la denunciada en razón de que, del escrito de demanda se advierten elementos circunstanciales (tiempo, modo y lugar) que generan, una convicción razonable, en relación a la probable existencia de propaganda, motivo por el cual, no se puede considerar como acreditada la frivolidad de la queja.

Lo anterior, en razón de que realizar tal pronunciamiento al analizar la procedencia del asunto resulta incorrecto al sustentarse en un prejuzgamiento sobre el resultado de los hechos denunciados, de ahí la improcedencia del planteamiento.

Por lo que, al no advertirse ninguna otra por este órgano dentro del procedimiento que nos ocupa, se procede a continuar con el estudio del presente asunto.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, la quejosa denuncia las publicaciones realizadas en la red social denominada *Facebook*, que le atribuye a la ciudadana Abelina López Rodríguez, de las que afirma, demuestran la colocación de propaganda electoral sobre equipamiento urbano, que a su decir, violenta la normativa electoral al colocar propaganda en lugares prohibidos por la ley.

CUARTO. Pruebas aportadas y admitidas. En relación a los hechos denunciados, el quejoso aportó las siguientes pruebas:

A. Técnica. Consistente en la impresión de dos capturas de pantalla.

B. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de los enlaces:

<https://www.facebook.com/AbeinaLopezR/photos/a.36649691004408/4713847951975567/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/AbelinaLopezR/photos/a.36649691004448/4715728645120831/?type=3&theater>

C. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todos los razonamientos lógico jurídicos que le beneficien.

D. Instrumental de actuaciones. Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la tramitación del procedimiento y que le beneficien.

QUINTO. Defensas. La denunciada, la ciudadana Abelina López Rodríguez, manifestó, en esencia que, considera los hechos denunciados como falsos ya que ni ella, ni su equipo realizaron la colocación de propaganda sobre el equipamiento urbano en la cancha techada, ubicada en el Jardín Azteca, Almendros S/N, Acapulco de Juárez, Guerrero.

Que en todo caso, el denunciante está obligado a acreditar la comprobación de los hechos denunciados, que omitió hacer, ya que las capturas de pantalla proporcionadas no acreditan fehacientemente, la colocación de propaganda en el equipamiento urbano señalado, que correspondería a la cancha techada antes aludida.

Que debía, haber señalado de forma expresa las circunstancias de modo y tiempo que reproduce en la prueba, realizando una descripción detallada de lo que se aprecia en las imágenes que aporto.

SEXTO. Controversia. Este Tribunal Electoral estima que, la controversia del presente asunto se delimita a determinar si tal y como lo señala el denunciante, existe:

1. Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Lo anterior, como se precisó, derivado de las publicaciones realizadas por medio de la red social denominada *Facebook*, por las que el denunciante considera que al realizar la publicación de una imagen borrosa en la red social mencionada, resulta notorio y evidente que la denunciada ha vulnerado la normativa electoral, ya que se puede vislumbrar la colocación de propaganda sobre equipamiento urbano.

SÉPTIMO. Hechos y acreditación. Antes de iniciar con el estudio de fondo del presente asunto este Tribunal estima pertinente verificar los elementos de prueba que obran en el expediente, con la finalidad de acreditar, la existencia de los hechos denunciados, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

Pruebas aportadas por el denunciante.

1. <https://www.facebook.com/AbeinaLopezR/photos/a.36649691004408/4713847951975567/?type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/AbelinaLopezR/photos/a.3664969100448/4715728645120831/?type=3&theater>
3. Así como las capturas de pantalla de las que el fedatario electoral indico que son las mismas que se describieron en los enlaces aportados.

Pruebas obtenidas por la autoridad instructora.

1. Acta circunstanciada 099, realizada por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, llevada a cabo el cinco de junio.
2. Oficio 751/2021 de seis de junio, por el cual se informó del registro de la candidatura de la ciudadana Abelina López Rodríguez, por el instituto político MORENA, como candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; expedido por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
3. Oficio DJUP-1/105/2021 de quince de junio, por el cual el ciudadano Ernesto Manzano Rodríguez, en su calidad de secretario general de la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, informó que no le fue otorgado ningún permiso a la denunciada para realizar algún acto de campaña o para colocar alguna lona en la cancha.

8

Escritos de contestación de los denunciados.

1. Escrito de once de junio, por el que se da contestación a los agravios, signado por la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, por el partido político MORENA.

En ese orden, con las constancias que obran en autos, se comprobó que existió:

No.	Imagen	Descripción
1.		<p>“Acto seguido, el suscrito fedatario electoral hace constar que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el sitio, link o vínculo de internet que se identifica como: https://www.facebook.com/AbelinaLopezR/photos/a.366496910044048/4713847951975567/?type=3&theater, arroja la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social “Facebook”, con las</p>

	<p>siguientes características: en la parte superior derecha de la página se observa el siguiente texto: "facebook", continuamente en la parte superior izquierda se leen los siguientes textos: "Correo electrónico o tel", "Iniciar sesión", "Olvidaste tu cuenta?"; seguidamente en la parte central de página se observan los siguientes textos: "Abelina", "López Rodríguez", "PRESIDENTA", seguidamente en la parte izquierda de la imagen se leen los siguientes textos: "AGENDA DE ACTIVIDADES", "MIÉRCOLES, 26 DE MAYO DE 2021", "MITIN", "CANCHAS TECHADAS DE LA CROM AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN, CENTRO", "11:00 HRS 12:00 HRS", "RECORRIDO", AV. DEL MAESTRO, MÓDULO SOCIAL FOVISSSTE (DEL CENTRO DE SALUD PALMA SOLA AL PARQUE DE LA CEIBA), 12:00HRS 13:00 HRS", "RECORRIDO", "AV. DURANGO, COL. PROGRESO (DE AV. BERNAL DIAZ DEL CASTILLO A LA CANCHA DE DURANGO), 13:00 HRS 15:00 HRS", "REUNION VECINAL", " SALÓN DE FIESTAS LA TERRAZA, KM 30 CARRETERA NACIONAL MÉXICO –ACAPULCO, KM 30", 16:00 HRS 18:HRS", MITIN CANCHA TECHADA JADIN AZTECA ALMENDROS S/N , JARDIN AZTECA", 18:HRS 20:00 HRS", continuamente del lado derecho de la imagen se observa una persona de sexo femenino, tez morena, cabello negro, portando sombrero color amarillo y cubrebocas color blanco, así mismo vistiendo una camisa azul y usando alrededor del cuello un objeto de distintos colores, seguidamente del lado derecho de la página se observa un círculo con contenido ilegible y seguidamente se lee el siguiente texto: "Abelina López Rodríguez", "26 de mayo a las 06:55", "Hola amigas y amigos, este miércoles 26 una vez más tenemos una agenda llena de actividades por todos los rincones de la ciudad. Ya recorrimos todas las colonias y comunidades pero seguiré visitándolos, ustedes me conocen, conmigo no hay pretexto. Ahí donde ustedes me llamen, ahí estaré. ", "412 Me gusta", "19 comentarios", 44 veces compartido", continuamente de bajo se observa un círculo con contenido ilegible y seguidamente se lee el siguiente texto: "Aurelio Luna", "#Súbete AlCambio", "#AbelinaPresidenta", "1 sem", seguidamente de bajo se observa un círculo con contenido ilegible y seguidamente se lee el siguiente texto: " Fan destacado", "María del Carmen", "Muy agradecidos con usted Maestra Abelina, por aceptar la visita a Palma Sola y Fovissste. Esperemos que después de ganar la Presidencia Municipal contemos nuevamente con su presencia. Sabe que el cariño es mutuo, aquí la esperamos. Dios la bendiga", "1 sem Editado". Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración".</p>
<p>2.</p>	<p>"Seguidamente, hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador</p>

	<p>Google Chrome el link https://www.facebook.com/AbelinaLopezR/photos/a.366496910044048/4715728645120831/?type=3&theater, arroja la siguiente información: se trata de una imagen publicada en la red social "Facebook", con las siguientes características: en la parte superior derecha, se observa el siguiente texto: "facebook", continuamente en la parte superior izquierda se leen los siguientes textos: "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?"; seguidamente en la parte central de la página se observa una imagen en un segundo plano un entorno abierto donde se visualizan sentadas a varias personas de sexo masculino y femenino con vestimentas de distintos colores, portando cubrebocas, gorras y sombreros de colores, en un primer plano se observa a tres personas de derecha a izquierda a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello negro, portando cubrebocas de color negro, playera color roja, pantalón color azul y usando alrededor del cuello un objeto de colores rojo, blanco y amarillo, se encuentra levantando el brazo izquierdo hacia arriba, seguidamente se observa a su lado a una persona del sexo femenino, tez morena, cabello negro, portando sombrero color amarillo, camisa color blanca y pantalón oscuro, usando alrededor del cuello un objeto de colores, se encuentra levantando los brazos hacia arriba, continuamente a su lado se observa a una persona de sexo femenino, tez clara, cabello claro, portando un sombrero color beige, y una blusa de colores y usando al alrededor del cuello objetos de distintos colores, levantando los brazos hacia arriba, continuamente del lado derecho de la página se observa un círculo ilegible y seguidamente se leen los siguientes textos: "Abelina López Rodríguez", "26 de mayo a las 21:02", "26 Me gusta y Me encanta", seguidamente en la parte baja de la imagen se observan los siguientes textos "Abelina López Rodríguez", "morena La esperanza de México", "#SUBETE AL CAMBIO" seguido de los textos siguientes: "Descubre más novedades de Abelina López Rodríguez en Facebook", "Iniciar sesión", "Crear cuenta nueva". Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración".</p>
---	--

Si bien la denunciada, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, objetó las ofrecidas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto,

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo tanto, dicha objeción deviene improcedente, pues únicamente la realizan en torno a su alcance y valor probatorio de manera genérica, lo cual, en todo caso será analizado por este órgano jurisdiccional, en conjunción con el resto del material probatorio que obra en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas.

Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 434, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 18, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que resultan además, pertinentes y relacionadas con las pretensiones y defensas esgrimidas por las partes en el presente asunto.

OCTAVO. Estudio de fondo. Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a determinar, si en el presente caso se acreditan o no los hechos denunciados, atribuidos a la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por el instituto político MORENA; **en relación a los presuntos actos de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**, que contravienen lo establecido por la normatividad, en las que incurrió la denunciada, a decir del quejoso.

a. Marco normativo.

1. Presunción de inocencia.

En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo

gobernado; que resulta ser una cuestión fundamental a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

2. El internet como medio de comunicación.

De acuerdo con el artículo 3, fracción XXXII, de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el internet debe entenderse como un conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen internet, funcionen como una red lógica única.

3. Propaganda en internet, específicamente en la red social *Facebook*.

En razón de lo que constituye la materia de lo denunciado, es importante determinar el alcance de la restricción prevista por cuanto hace a la propaganda alojada en internet, atendiendo a la naturaleza de la conducta imputada, ya que dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades de difusión y comunicación, al ser realizadas a través de un lenguaje multimedia que abarca un amplio espectro, como lo son las expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que internet, es un medio de comunicación de información multicultural abierta a todo mundo, que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera³.

³ Véase sentencia SUP-JRC-165/2008.

4. Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En el artículo 278, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que la propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 286, fracción IV, de la precitada Ley, establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos, no podrán fijarla o pintarla en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

b. Acreditación o no de la infracción denunciada.

1. Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Derivado de expuesto dentro del marco normativo correspondiente al presente apartado, tenemos que, no se tiene por acreditado que haya existido propaganda electoral en la cancha techada Jardín Azteca, almendros S/N, Acapulco de Juárez, por lo que, este Tribunal considera **inexistentes** los hechos denunciados.

Este órgano jurisdiccional, estima necesario **precisar** que, las **publicaciones**, objeto de análisis del presente asunto, consisten en las mismas dos capturas de pantalla que adjunto el denunciante en su escrito de queja, así como los enlaces de las cuales dio fe el fedatario electoral en el acta circunstanciada 099, que se insertan para mayor claridad:

N°	ENLACE	CAPTURA DE PANTALLA
1	https://www.facebook.com/AbelinaLopezR/photos/a.366496910044048/4713847951975567/?type=3&theater	
2	https://www.facebook.com/AbelinaLopezR/photos/a.366496910044048/4715728645120831/?type=3&theater	

Lo anterior es así, porque si bien las publicaciones de *Facebook* dan un indicio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que aconteció el mitin al que hace alusión el denunciante, de la candidata a la presidencia municipal por el partido MORENA, se advierte que **los medios de prueba no resultan idóneos** para demostrar que efectivamente se colocó propaganda electoral en dicho equipamiento urbano, como enseguida se analiza.

De acuerdo con los artículos 440, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 19 y 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, indican que en el procedimiento especial sancionador, solo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, asimismo, **las pruebas deben ofrecerse y exhibirse junto con el escrito inicial, o en su caso mencionar las que deberán mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.**

Aunado a ello, las pruebas admitidas y desahogadas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que **la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas**, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas

de la lógica, (lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria) y de la experiencia (que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "*lo que sucede normalmente*" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado), **para así evitar la arbitrariedad.**

Así las cosas, con el acta circunstanciada 099, se acreditó la existencia de los dos enlaces presentados como pruebas, que tiene similitud con las capturas de pantalla aportadas; sitios web, de los que el denunciante solicitó la inspección ocular, sin embargo, estos no demuestran la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

De dichos enlaces, únicamente se puede corroborar la publicación de la agenda de actividades que parece corresponder a la ciudadana Abelina López Rodríguez, del día veintiséis de mayo, así como la publicación de una imagen, en la fecha antes precisada, en la que solo se observa a diversas personas reunidas, levantando las manos; también, es posible vislumbrar que, algunas de ellas, levantan carteles y/o letreros, de los que no es posible leer contenido o leyenda alguna.

Constituyendo los anteriores, los únicos elementos que aportó el denunciado, para comprobar los hechos motivo de su queja, así como los únicos de los que solicitó a la autoridad instructora su inspección.

Por lo que, este ente colegiado considera que, son insuficientes para acreditar fehacientemente la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, ya que únicamente constatan la publicación en la red social *Facebook* de las imágenes descritas, el día veintiséis de mayo, con lo que, como se dijo, **no se comprueban los hechos denunciados.**

Publicaciones que, en todo caso fueron compartidas en el tiempo permitido⁴ para las campañas electorales, por lo que, aun cuando la queja versara sobre ese supuesto (situación **que no ocurre** en el presente asunto), dichas publicaciones no constituirían alguna violación a la normativa electoral.

Así, de acuerdo a la **jurisprudencia 4/2014**⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dichas pruebas técnicas, no son suficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, con otras que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esa tesitura, de las pruebas aportadas, así como de la inspección solicitada por el denunciante a la autoridad instructora, se estima que no son suficientes por si solas para acreditar la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y, en el presente asunto la denunciante no apporto algún otro elemento de prueba para acreditar su dicho, ya que únicamente constituyen un indicio de la reunión convocada, así como del día en el que pudo haberse llevado a cabo, **sin que comprueben como tal que se trate de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.**

De lo expuesto y, en razón de que las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar la infracción a la normativa electoral, consistentes en colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, este Tribunal estima que **lo procedente es tener como inexistentes los hechos denunciados.**

Por lo expuesto y fundado; se,

⁴ Véase foja dos de la presente resolución.

⁵ De rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a la ciudadana Abelina López Rodríguez, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente al denunciante y a la denunciada, **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en ambos casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS